

LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO EN VENEZUELA DESDE UNA MIRADA SOCIOCRÍTICA

Aguilar Maria Ubilerma¹

RESUMEN

El proceso de investigación está centrado en la Doctrina de Protección Integral del Niño en Venezuela, desde una Perspectiva Sociocrítica enfocada en los diferentes elementos de los derechos, garantías, deberes y efectividad de la doctrina que consagra la protección integral partiendo del análisis y revisión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, realizando un estudio de la protección integral, legislación, textos jurídicos y la realidad sobre el cumplimiento, bajo una perspectiva social, lográndose estudiar los antecedentes históricos legales con sus distintos cambios llegando así a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Metodológicamente, se asume el paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo, a través de un estudio documental, mediante el diseño bibliográfico, cuya modalidad es una investigación jurídico-dogmática, con el apoyo de un estudio de campo y para la recopilación de la información se utilizó las técnicas correspondientes como el resumen analítico, el resumen crítico, el fichaje entre otros. Los resultados de la investigación, permitieron verificar que los distintos aspectos contenidos en la Doctrina de Protección Integral, puede conllevar a un buen trato y respeto de los derechos, conocimiento y cumplimiento de los deberes por parte de los niños, niñas y adolescentes, lo que producirá efectos positivos para la colectividad en general mediante el desenvolvimiento conductual dentro de la familia y sociedad.

Palabras Clave: Doctrina de Protección Integral; Niños, Niñas y Adolescentes, Mirada Sociocrítica.

THE DOCTRINE OF COMPREHENSIVE CHILD PROTECTION IN VENEZUELA FROM A SOCIOCRITICAL PERSPECTIVE

ABSTRACT

The research process is centered on the Doctrine of Comprehensive Protection of Children in Venezuela, from a Socio-Critical Perspective focused on the different elements of the rights, guarantees, duties and effectiveness of the doctrine that enshrines comprehensive protection based on the analysis and review of the rights of children and adolescents, carrying out a study of comprehensive protection, legislation, legal texts and the reality of compliance, from a social perspective, managing to study the legal historical background with its different changes, thus arriving at the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents. Methodologically, the interpretive paradigm is assumed, with a qualitative approach, through a documentary study, through bibliographic design, whose modality is legal-dogmatic research, with the support of a field study and for the collection of information, the corresponding techniques such as analytical summary, critical summary, filing, among others were used. The research results confirmed that the various aspects contained in the Comprehensive Protection Doctrine can lead to good treatment and respect for the rights, knowledge, and fulfillment of duties by children and adolescents, which will produce positive effects for the community as a whole through behavioral development within the family and society.

Keywords: Comprehensive Protection Doctrine: Children and Adolescents, Socio-Critical Perspective.

¹ <https://orcid.org/0009-0006-6201-5680> Doctoranda en Derecho Constitucional (UNELLEZ). Jueza de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de estado Cojedes. ubiler033@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño por Venezuela, se ve la necesidad de una Protección Integral para los niños y adolescentes en el caso de que se encuentren amenazados o violados sus derechos; es por lo que el Estado venezolano tiene la necesidad de crear nuevas instituciones sociales que permitan dar cumplimiento a las políticas y programas consagrados en el nuevo paradigma, puesto que las medidas de protección surgen de la protección integral, de ese resguardo de los derechos que poseen los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho.

Por otra parte, han surgido en el mundo diversos instrumentos jurídicos internacionales. En Venezuela, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, existe un Sistema encargado de protegerlos, de tal forma que viene a reflejar el Derecho a la Protección que tienen todos los niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos.

En este orden de ideas, es esa obligación donde el Estado, la familia y la sociedad tienen un rol protagónico y corresponsable en esta protección, tiene su asidero en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al consagrar en el artículo 75 que el Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Igualmente, el precepto constitucional instituye como valores fundamentales de las relaciones familiares, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Desde el enfoque epistemológico, trata el estudio de la legislación venezolana en materia de niños, niñas y adolescentes, que ha sido objeto de atención luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que trajo la posterior Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA 1998), siendo que, la misma se concibe dentro del paradigma de la Protección Integral, por lo que, surge un cambio de paradigma de la Situación Irregular.

Siendo que el estudio del derecho implica una revisión de la realidad social, puesto que en ella puede encontrarse las conductas de los hombres dentro de esas colectividades, como un fenómeno, así se verifica pues, en realidad de una sociedad donde se aplica una doctrina de la Situación Irregular la cual considera al niño como objeto de tutela por parte del Estado y no como un sujeto de derecho, tal como si lo concibe la Doctrina de Protección Integral, lo que trae la implementación por parte del Estado venezolano de un modelo integral que involucra a los niños y adolescentes, en toda su dimensión, al terreno de los derechos fundamentales.

Es de allí, que la Doctrina de Protección Integral deba contener un catálogo de los deberes que tienen que cumplir los niños, en el ordenamiento interno venezolano se observa que dedica un solo artículo sobre los deberes, pero los mismo son de forma general, por lo que, debe ampliarse, puesto que en la realidad y en la práctica se evidencia la formación de ciudadanos con un numero amplio de derechos y garantías que exigir, pero en ese proceso no se les hace saber que deberes tienen y sobre el cumplimiento, tal situación está generando una problemática desde todos los puntos de vista. Como objetivos de la investigación.

1. Evidenciar el contenido de la Doctrina de Protección Integral del Niño.
2. Precisar los principios de la Doctrina de Protección Integral del Niño en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Venezolana.
3. Interpretar la Doctrina de Protección Integral del Niño desde una mirada sociocrítica.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 Doctrina de la Protección Integral

Como antecedente legislativo en el campo de las leyes, se puede empezar citando el Código Civil del año (1942), cuando establecía en su artículo 318: “El Estado asumirá de hecho la tutela de los menores abandonados y la ejercerá en la forma que determinen las leyes especiales”. En consecuencia, para que pudiera darse la tutela de Estado, el menor tenía que encontrarse en situación de abandono; así se observa la protección que le brinda el Estado al menor que carece del apoyo de sus padres, quienes son los obligados a proteger en primer orden a sus hijos.

De la misma manera, como antecedente de las leyes de protección integral de los niños y adolescentes, puede señalarse el Estatuto de Menores (1949), el cual regulaba en su artículo 1°, el derecho que tiene el menor a vivir en condiciones que le permitan llegar a un completo desarrollo físico, intelectual y moral, a cuyo efecto, el Estado le garantiza los medios y condiciones necesarias para ello; asimismo, el mencionado artículo establece que el Estado ejercerá la protección a que se refiere esta ley por el órgano de los despachos ejecutivos y del Consejo Venezolano del Niño, mediante una adecuada labor educativa, asistencial, jurídica y social.

En este mismo escenario de ideas Mendoza (1960:151), indica que “la protección del menor conforme al Estatuto se realiza mediante cuatro aspectos esenciales: educativo, asistencial, jurídico y social”, teniendo en cuenta que los menores protegidos pueden hallarse en dos situaciones: en estado de abandono moral y material y en situación de peligro. Así mismo, se cita la Constitución Nacional de Venezuela (1961), en su artículo 75, cuando dispone que:

La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación pueda conocer sus padres para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidos contra el abandono, la explotación o el abuso (CN, 1961. Art. 75).

En este sentido, antes de hacer referencia a la Ley Tutelar del Menor (1980), se hace necesario dar una breve explicación a la base que la sustenta, la Doctrina de la Situación Irregular, la cual es definida por el Instituto Interamericano del Niño, citado por Montoya (1999:192), como “aquella en que se encuentra un menor, cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece déficits físicos o mental”. Es así que puede señalarse que la situación irregular está presente cuando no existe un normal y armónico desarrollo entre la conducta del menor y su interrelación en la sociedad; es por ende una oposición a su derecho ya que es irregular que un menor carezca de alimentos, vestidos o esté en situación de abandono.

En función de estos supuestos, todo niño, niña o adolescente desprotegido en cuanto a salud, educación y calor humano, puede ser declarado en situación irregular. El Congreso Nacional, citado por Montoya (1999:192), señala como “característica esencial de la Doctrina de la Situación Irregular, que los niños no son sujeto de plenos derechos sino objeto de tutela por parte del Estado”.

De igual manera, la Ley Tutelar de Menores (1980), en su Libro IV, de los Menores en Situación Irregular, artículos 84 y 85, que señalaba la situación de abandono y menores en situación de peligro, se establecen causales de abandono, entre las que se encuentran las de abandono moral y material; es así que el menor en una de estas situaciones y sin representación legal, será sometido a tutela del Estado para que sea protegido, tal como lo prevé el artículo 125 de la Ley Tutelar de Menores (1980); es por ello que, conociendo que la base de la Ley Tutelar de Menores (1980), es la Situación Irregular, esta Ley señalaba en su artículo 1° que:

La presente ley tiene por finalidad tutelar el interés del menor y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permita llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social. A tal efecto, el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias (LTM, 1980. Art: 1).

Lo señalado anteriormente cobra importancia debido a que por las condiciones que anteceden no se podría empezar a citar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), sin antes mencionar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual se llevó a cabo en el año 1989, con la aprobación de veinte (20) países, entre ellos Venezuela, y que fue ratificada por el Congreso Nacional el 29 de agosto de 1990. Ésta establece en el artículo 3°, ordinal 2° que:

Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es por lo que los Estados al ratificar dicha Convención, deben adecuar su ordenamiento jurídico interno con las instituciones ya existentes, creando aquellas que sean nuevas. El artículo 19 en su ordinal 1° de la prenombrada Convención de igual manera señala:

1° Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los abusos sexuales, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (CIDN, 1989. Art: 19. Ord. 1).

Dentro de este marco, Montoya (1999: 193), señala que la llamada Doctrina de la Protección Integral “ha sido entendida y concebida como el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial, tomando en cuenta como base y antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño”.

En efecto, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), se basaba en la Doctrina de Protección Integral con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, que es uno de los instrumentos comprendidos dentro de esa doctrina; por lo que es el factor fundamental para que Venezuela adopte el ordenamiento jurídico interno. Surge así la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), en la que se consagran los principios establecidos en la antes citada doctrina; así establece en su artículo 1° que:

Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción (LOPNA, 1998. Art: 1).

Se evidencia claramente que todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho sin excepción, al igual que la trilogía existente entre el Estado, la sociedad y la familia, quienes tienen la responsabilidad en cuanto a la formación, crecimiento, desarrollo armónico y eficaz de esos niños y adolescentes a quienes se les hayan negado sus derechos. Además, debe señalarse que el Estado es el principal garante de la protección de todos los niños, niñas y adolescentes cuando así sea necesario, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015):

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías (LOPNNA, 2015. Art. 4).

En virtud de ello, puede hacerse referencia al artículo 7 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015), en el que se tipifica el principio de la prioridad absoluta, que conforma el pilar fundamental en la doctrina de protección integral; el mismo establece “El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todo los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes”.

Esto es en razón de que la Doctrina de Protección Integral considera al niño, niña y adolescente sujetos de plenos derechos y corresponde la garantía de éstos al Estado, familia y sociedad, por el principio de la corresponsabilidad en la que lo mismos para cumplir con la prioridad absoluta, deberán brindar atención, crear políticas especiales, asignar recursos públicos para la ejecución de éstas por parte del Estado, adaptadas a las nuevas realidades, y que se basen en los derechos humanos que son de mayor prioridad e importancia. Por otra parte, no puede dejarse de señalar el artículo 8° de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015), el cual sustenta la doctrina de protección integral, el mismo indica:

El interés superior de Niños, Niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. (LOPNNA, 2015. Art. 8).

Lo señalado anteriormente cobra importancia, debido a que este artículo especifica las funciones del Estado como garante de los derechos de todas las personas que habitan en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, siguiendo las directrices de los tratados de derechos humanos y bajo el aval de los órganos del poder público, lo que implica que el Estado debe ser el encargado de velar por el respeto de los derechos constituidos en la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela. En este mismo sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 75 tipifica:

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia (CRBV, 1999. Art: 75).

En otras palabras, el Estado garantizará la protección de la familia para que así los niños y adolescentes puedan tener un normal desarrollo, a la vez que les proporciona el beneficio de actuar como sujetos de pleno derecho. En esa misma dirección apunta que la inminente responsabilidad de protegerlos es en primer orden a la familia, la sociedad y el Estado que comprende la mencionada trilogía de la Doctrina de Protección, tal como lo prevé el artículo 78 de la actual Constitución, donde se señala que:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la convención de los derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia hayan suscrito y ratificado la República. El estado, la familia y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta a su interés superior en las decisiones y acciones que le conciernen. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral para la protección de los niños, niñas y adolescentes (CRBV, 1999. Art: 78).

En torno a lo expuesto anteriormente, se le da al niño y al adolescente la calidad de sujetos plenos de derecho, además de que el estado, la familia y la sociedad, asegurarán a través de los órganos y tribunales especializados el respeto y garantía de los derechos constituidos en la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela y la convención de los derechos del niño.

2.4.1.1 Principios de la Doctrina de Protección Integral del Niño en la Jurisprudencia Venezolana

Es importante, hacer una revisión en la jurisprudencia venezolana para conocer el tratamiento de los principios contenidos en la Doctrina de Protección Integral, puesto que los mismos se encuentran regulados en ordenamiento interno, tal como en la Constitución de la República de Venezuela (2009) y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).

Ahora bien, sobre el niño como sujeto de derechos, cabe señalar que la propia Constitución en el 78, establece que: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados”; de tal manera que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 481, de fecha 24 de mayo de 2010, explana el derecho al derecho que tienen niños y adolescentes a opinar y ser oídos, cuando indica:

En consecuencia, la solución de conflictos que se presenten entre el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos deberá solucionarse de manera directa en cada caso en concreto, con criterio razonable que concluya de ser posible con la protección de ambas partes (TSJ.SC. 2010. Sent 481).

De igual forma, la Sala señala que “el juez a quien corresponda oírle como garante de tal derecho, realizara el acto de la forma más adecuada a la situación personal y desarrollo de quien opina sin más límites que los derivados de su interés superior”, de esta manera se observa que la jurisprudencia venezolana es cónsona con la corriente de la doctrina de protección integral, siendo que de forma reiterada en sus decisiones ha establecido parámetros y lineamientos, con el objeto de cumplir con los principios, tal como se desprende de la sentencias antes indicada, donde hace referencia sobre el derecho a opinar, que las decisiones deben limitarse al interés superior, es así que considera y trata los derechos.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, el artículo 3 de la LOPNNA (2015), dispone que “Las disposiciones de esta Ley se aplicaran por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna”, el cual puede ser perfectamente concatenado con el artículo 21 de la Constitución (2009), el cual establece que no se permitirán discriminaciones, así se observa que el cuerpo normativo interno contiene tal principio y que este a su vez forma parte de la doctrina de protección integral.

De allí que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 05-1337, de fecha 17 de febrero de 2006, contempla que “todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones”, así se verifica que la jurisprudencia es conteste frente a los principios, haciéndolos valer cuando así se requiera, del mismo modo, en la sentencia N° 898, de fecha 13 de mayo de 2002, ha establecido que “Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igual implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad-igualdad como equiparación, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad-igualdad como diferenciación”.

En este mismo orden de ideas, el interés superior del niño, consagrado en el artículo 8 de la LOPNNA (2007), dicho principio se refiere a que se debe decidir sobre los derechos humanos del niño, no sobre lo que se crea más conveniente, por lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha contribuido con la jurisprudencia al desarrollo de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, prevaleciendo en las decisiones el principio del interés superior en la complejidad de las situaciones.

Por lo que, en la sentencia N° 1644, de 2001, caso, José Sánchez Rivero, “la Sala determinó que el principio de interés superior del niño está íntimamente ligado al orden público, por lo que no opera la caducidad de la acción de amparo constitucional en materia que concierne a los niños”, desprendiéndose la

consideración especial que hace la Sala en la interpretación de dicho principio como concepto jurídico indeterminado, de tal manera que la Sala, ha determinado que el interés superior del niño es un instrumento de interpretación que debe ser aplicado y evaluado por los jueces y juezas en todo momento en el conocimiento de la causa, tal como se puede verificar en la sentencia N° 410, año 2011.

En este sentido, la Sala en materia jurisprudencial ha sido consecuente con dicho principio tanto que en sentencia N° 1283 año 2011, conmina al juez de instancia a pronunciarse sobre la ausencia de medidas tendientes a lograr la ejecución forzosa, considerando que tal falta lesiona de forma irremediable derechos legítimos de los infantes, en obsequio a principios como el interés superior, es menester destacar que por ser este principio, el rector de la doctrina de protección integral, debe ser considerado en cada caso en concreto, es de suma importancia en las decisiones que toman los jueces a nivel nacional, siendo así el instrumento jurídico para asegurar el bienestar del niño, puesto que debe ser y saber que es sujeto de derecho.

Así las cosas, en cuanto al principio de la prioridad absoluta, consagrado en el artículo 7 de la LOPNNA (2015), lo que implica que Estado, familia y sociedad deben asegurar con prioridad absoluta todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, por lo que, un tribunal penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial penal del estado Amazonas, en fecha 26 de octubre de 2009, en materia de contacto con la comunidad de los adolescentes privados de libertad, autoriza para que un joven asista al "I Campeonato de fútbol salón Barrio Unión Somos todos", aquí la prioridad absoluta, es el derecho al contacto con la comunidad que le asiste al adolescente privado de libertad, considerado por el tribunal en la decisión.

En cuanto al principio de la participación solidaria o principio de solidaridad, consagrado en el artículo 6 de LOPNNA (2015), el Estado debe crear formas que involucre la participación directa y activa de la sociedad en las políticas públicas, es decir, en la definición, ejecución y control de las mismas, considerándose que la sociedad debe involucrarse en la toma de decisiones para la solución de sus problemas. Finalmente se desprende de las jurisprudencias revisadas que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus decisiones viene fijando criterios jurisprudenciales sobre los principios contenidos en la Doctrina de Protección Integral del Niño, con la especial atención y tratamiento sobre la materia.

Es necesario mencionar que, la Doctrina de la Protección Integral del niño es consagrada en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en sus antecedentes, con el propósito de evitar la construcción social que separa a los

menores de los niños y se dirige a los niños y adolescentes como sujetos con derechos humanos originarios, es decir que son sujetos plenos de derechos, cuyo objetivo es el de impedir la marginación y de reintegrar a los menores en desventaja o infractores, al sistema normal de la infancia y la adolescencia.

Siendo su trascendencia jurídica la de vincular a los Estados signatarios en defensa de los niños y los adolescentes, reconocimiento diversos derechos y obligaciones que deben asumir las legislaciones nacionales, especialmente en cuanto al interés del niño, y fundamentado en que el niño es sujeto de derecho, con capacidad de ejercicio en un ámbito cada vez más amplios. La Doctrina de la Protección Integral descansa en cuatro principios básicos:

1. La igualdad o no discriminación.
2. El interés superior del niño (principio rector guía en la Convención Internacional de los Derechos del Niño).
3. La efectividad y prioridad absoluta.
4. La participación solidaria o principio de solidaridad.

3. METODOLOGÍA

Tomando en cuenta la naturaleza del problema de estudio, se utilizó una investigación cualitativa documental, con apoyo de la investigación de campo, con un nivel de estudio que corresponde al de interpretativo. Siendo que el estudio cualitativo a criterio de Montero y Hochman (2005), señalan que la investigación cualitativa consiste en descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos observables, incorporando lo que los participantes dicen, tal como lo expresan ellos mismos y no como lo expresaría el investigador.

Balestrini (1998), afirma que los estudios documentales son aquellos que “sugieren la incorporación de un esquema de investigación en el cual la recolección de información se encuentra vinculada a la delimitación de un diseño bibliográfico” (p.6). En este último los datos que se han de recopilar proceden de fuentes documentales confiables referidas a otras investigaciones documentales, informes administrativos, jurisprudencia, leyes, de tal forma, se emplearon las técnicas de recolección de datos propias de la observación documental, presentación resumida de textos, resumen analítico, análisis crítico, técnicas del subrayado, fichaje, notas de referencia, citas textuales.

Para el trabajo de campo, la técnica aplicada fue la entrevista no estructurada, la cual según Hurtado (2010), consiste en formular preguntas de manera libre con base a las respuestas que va dando el interrogado, de esta forma se obtienen datos sin recurrir a la ayuda de técnicas especiales. En cuanto a los sujetos de estudios, se ubicaron a los funcionarios a quienes se les informó sobre la investigación, desarrollándose la entrevista, fuera del horario de trabajo, a cada entrevistado se le concedió el tiempo oportuno para dar su opinión, por lo que los informantes claves de investigación, fueron cuatro (4) funcionarios, adscritos al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Cojedes.

4. RESULTADOS

4.1 Fundamentos de la Perspectiva Sociocrítica

A continuación las entrevistas a profundidad efectuadas a cuatro (4) funcionarios:

Primer Funcionario: Adulto de sexo femenino, de cincuenta y seis (56) años de edad, abogada, quien tiene 25 años trabajando en el poder judicial, primero cuando era tribunales de menores ahora tribunal de protección, desempeñando el cargo de asistente, coordinador de asistente, suplencias en secretaria y la coordinación de secretaria. Se muestra dispuesta a brindar el apoyo a la entrevista. Quien manifestó, que con la doctrina de la situación irregular los niños eran objeto de protección por parte del estado mientras que con la doctrina de protección integral del niño son sujetos de derechos, que con el anterior paradigma los procesos eran diferentes, y los niños se reclusen en los institutos designados por el estado para ello.

Así mismo en base a su experiencia y conocimiento, esta funcionaria considera que los derechos han sido la bandera de la doctrina, pero que no se habla de los deberes, puesto que los órganos trabajan para garantizarlos y protegerlos, a lo que expreso que sería importante, regulación e información de los deberes de niños y adolescentes, ya que a ellos no se les forma para cumplir con los deberes, se informa sobre los derechos y por su puesto es lo que reclaman.

Segundo Funcionario: Adulto de sexo femenino, de cuarenta nueve (49) años de edad, abogada, quien tiene 21 años trabajando en el poder judicial, primero cuando era tribunales de menores ahora tribunal de protección, desempeñando el cargo de asistente. Se muestra dispuesta a brindar el apoyo a la entrevista. Quien manifestó, que con la derogada Ley Tutelar del Menor, el estado tutelaba como un objeto y llamaba menores a todo el tuviese menos de 18 años de edad, lo cual era algo discriminatorio bajo la doctrina de la situación irregular, posteriormente con el cambio de paradigma a la doctrina de protección integral son sujetos plenos de

derechos, los cuales se encuentran catalogados y jerarquizados, en los instrumentos jurídicos.

De tal forma, conforme a su experiencia y conocimiento, esta funcionaria considera que los derechos están ampliamente desarrollados y tanto los órganos administrativos como jurisdiccionales, como el tribunal los garantizan y protegen, observando que existen casos en los cuales niños y adolescentes exigen sus derechos, pero no conocen los deberes, siendo que los mismos tienen que encontrarse recogidos o codificados, para que niños y adolescentes desde temprana edad los conozcan y cumplan, lo cual ayudaría mucho a la sociedad, en virtud que de adultos serían buenos ciudadanos y sobre todo cumplirían con los deberes.

Tercer Funcionario: Adulto de sexo femenino, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, abogada, quien tiene 18 años trabajando en el Poder Judicial, primero cuando era Tribunales de Menores ahora Tribunal de Protección, desempeñando el cargo de alguacil y suplencias en secretaria. Se muestra dispuesta a brindar el apoyo a la entrevista. Quien manifestó, que tanto a nivel internacional como nacional la preocupación ha sido la de proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes, lo que puede observarse en cambio de paradigmas o doctrinas, de la situación irregular a la protección integral, lo que condujo a una reestructuración y adecuación del ordenamiento jurídico en la materia.

En este sentido, con base a su experiencia y conocimiento, esta funcionaria considera que de igual manera se debería poner el empeño y trabajar sobre los deberes de niños y adolescentes, partiendo que sería muy positivo y beneficioso para la sociedad, que se regulen los deberes y que sean conocidos por quienes tienen que cumplirlos, ya que en todos los casos donde se reclaman derechos la mayoría desconoce sobre los deberes o simplemente se hacen los desentendidos.

Cuarto Funcionario: adulto de sexo femenino, de cincuenta y tres (43) años de edad, psicóloga, quien tiene 10 años trabajando en el Poder Judicial, como psicóloga del equipo multidisciplinario del Circuito Judicial de Protección, de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Cojedes. Se muestra dispuesta a brindar el apoyo a la entrevista. Quien manifestó, que con la doctrina de la situación irregular los niños eran objeto de tutela por parte del estado mientras que con la doctrina de protección integral del niño son sujetos de derechos, en ambos casos las condiciones son diferentes, la cual influye en la sociedad sobre todo en la conducta de ellos, en un paradigma eran algo sumisos y desprotegidos de cierta manera, mientras que en el otro es grande la protección.

Al respecto, partiendo de su experiencia y conocimiento, esta funcionaria considera que es importante, que los seres humanos para interrelacionarse en la sociedad, tengan parámetros, tal como lo son los derechos y los deberes, debido a ello, converge que los niños y adolescentes, deben tener un catálogo tanto de los derechos como de los deberes, conocer y orientados a su cumplimiento, para que formen parte de su aprendizaje y puedan ser buenos ciudadanos.

La Doctrina de Protección Integral del niño, es fundamental al momento de reconocer en los niños la condición de sujetos plenos de derecho, lo que implica que ellos salen de un ámbito privado de relaciones para emerger hacia lo público, adquiriendo centralidad la vigencia de sus derechos y garantías, ya que antes de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que prevalecía era la consideración minorista del niño como la más clara expresión de la Doctrina de la Situación Irregular.

Siendo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la que ha constituido ese importante reconocimiento, pues formaliza jurídicamente en el ámbito global el nuevo paradigma en la relación de la infancia con el derecho y obliga a los Estados a adecuar sus legislaciones nacionales a los postulados que contiene, de tal forma, considero que además de los derechos, los deberes pueden ser codificados y difundidos, así para que niños, niñas y adolescentes los conozcan y cumplan desde temprana edad, considerando que en la mayoría de los sociedades parece ser costumbre, hablar y reclamar derechos, pero sobre los deberes siempre existen vacíos, no solo en materia de niñez sino también de los adultos.

Al respecto, los funcionarios entrevistados manifiestan, que antes de la Doctrina de Protección Integral del niño, existía la Doctrina de la Situación Irregular, cuyos paradigmas son total diferentes, ya que la primera reconoce los derechos de niños, niñas y adolescentes mientras que la segunda los consideraba objeto de tutela por parte del estado, que existe la regulación y divulgación de los derechos de los niños, pero mas no sobre los deberes, por lo que considero que efectivamente, existe un conjunto de normas, tanto nacionales como internacionales que regulan y jerarquizan los derechos de la niñez y en cuanto a los deberes solo se encuentra un artículo en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se observa, durante la entrevista que los funcionarios tienen el conocimiento jurídico, sobre la materia aunado a ello, conocen directamente el problema que acarrea la situación de una codificación y jerarquización, sin que se haga mucho por los deberes, quienes expresan la importancia y relevancia en el tratamiento de los derechos, en los cuales el estado ha invertido, en estructura y divulgación,

para que además de existir y ser garantizados los niños, niñas y adolescentes los conozcan, pero en materia de deberes, las cosas son diferentes, lo que hace considerar en cierta forma un desequilibrio que las personas que hacen vida en un grupo familiar, social o laboral padecen, tal circunstancia acarrea un problema.

De tal manera que, esa carencia sobre los deberes, en cuanto a la regulación, información y cumplimiento, trae como consecuencia, que los ciudadanos tengan como costumbre la exigencia de que se les garanticen y protejan sus derechos, pero se verifica la falta de responsabilidad porque no existe cultura ni siquiera de hablar sobre los deberes, más aun del cumplimiento, que solo quienes conocen la técnica jurídica saben que cada derecho lleva inmerso un deber, es así que, el estado con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, regula un conjunto de derechos, los cuales han sido divulgados y se protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes creando en ellos, la cultura de exigirlos.

La investigadora, considera que es importante la regulación, garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como se evidencia, tanto de las normas como de la realidad social, pero se tiene que trabajar más sobre los deberes, puesto que en la práctica estas personas reclaman y hasta amenazan ante cualquier circunstancia a padres, maestros y otros miembros de la sociedad, hasta en casos que no son necesariamente objeto de proteger o garantizar derechos, sino que busca evadir responsabilidades, frente al hogar, estudios, compañeros de clases o educadores, por lo que, debe activarse la trilogía de Familia, Sociedad y Estado para trabajar sobre los deberes.

5. CONCLUSIONES

En relación a, los fundamentos de la perspectiva sociocrítica que sirven de base a la investigación, es importante señalar que el derecho, se enmarca dentro del aspecto social, y más aún los deberes, ya que se observan los individuos en el desenvolvimiento conductual dentro de la familia y sociedad, para lo cual se requiere un estudio desde esa perspectiva, ya que implementándose la regulación amplia y la formación en los deberes desde temprana edad, los niños y adolescentes serán mejores ciudadanos, con lo que se pretende minimizar a futuro los problemas de índole social.

En este sentido, se logró identificar el contenido de la doctrina de protección integral del niño, se constató la existencia de los principios que sirven de base a la doctrina, de igual forma evidenciar los derechos contenidos y desarrollados en los distintos instrumentos legales, tanto internacionales como nacionales, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes LOPNNA (2007), lo cual además ha permitido verificar que los deberes no son regulados de forma expresa en dicha doctrina.

De la revisión de la jurisprudencia venezolana, se logró verificar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha encargado de plasmar en sus decisiones los principios de la Doctrina de Protección Integral, llamando al cumplimiento de los mismos, ya que los jueces deben decir sobre la base en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no en lo que consideren más conveniente.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balestrini, M (1998). Estudios, Documentos Teóricos, Análisis de Discurso Historias de Vida. Venezuela: Editorial Servicio Caracas. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860. Diciembre 30, 1999. Caracas, Venezuela.

Hochman, E. y Montero M. (1993). Investigación Documental - Técnicas y Procedimientos. Venezuela: Editorial Panapo.

Hurtado, J. (2010). Metodología de la Investigación Holística. Venezuela: SYPAL.

Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño. (1990). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.541, agosto 29, 1990. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.266 (extraordinario), octubre 02, 1998. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.859 (extraordinario), diciembre 10, 2007. Caracas, Venezuela.

Ley Tutelar de Menores. Derogada (1980). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.710 (extraordinario), diciembre 30, 1980. Caracas, Venezuela.